

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00033-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LILIBETH CRISTINA VARGAS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ solicitó ante la PROCURADURÍA 2015 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de octubre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente LILIBETH CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS, solicitó el día 22 de julio de 2021, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 134 del 17 de enero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente LILIBETH CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición el 15 de marzo de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 16 de noviembre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito manifestar que el Comité aceptó la modificación que se solicitó en cuanto en la certificación había quedado indicado como fecha de pago una fecha posterior a la correcta, me permito aclarar la propuesta conciliatoria en los términos siguientes: solicitud de la cesantías:28/09/2018; Fecha de pago: 15/03/2019, número de días de mora: 59 días, asignación básica aplicable \$ 2,060,890, valor de la mora: \$4,053,064, propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 3,647,757 que se corresponde al 90%, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto Aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes”.”

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO cédula de ciudadanía número. No 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 22 de julio de 2021, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. *La demanda deber ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS radicó el 28 de septiembre de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 134 del 17 de enero de 2019, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de la fecha en que le fue puesto a disposición de la actora, el dinero de las cesantías reconocidas en el acto administrativo antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ Folio 4 del PDF 015 del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras la falta de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“concierno señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹¹

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LILIBETH CRISTINA VARGAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b869d4597758dd81802cf44aed4dfbe7fed7c3b90bd0a70ac93ecfb7382235**

Documento generado en 29/06/2022 09:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00038-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbabación de la conciliación prejudicial celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO RODRÍGUEZ solicitó ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de octubre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO RODRÍGUEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO, solicitó el día 7 de junio de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1402 del 27 de julio de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO RODRÍGUEZ.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición el 29 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 7 de diciembre de 2015, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“De acuerdo a certificación expedida el 10 de marzo del 2022, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se decide presentar propuesta conciliatoria en razón a la solicitud promovida por la docente Olga Esperanza Rueda Maldonado, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía reconocida mediante resolución número 1402 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos se presenta la propuesta: fecha de solicitud de las cesantías: 7 de junio del 2018, fecha de pago: 29 de octubre del 2018, número de días de mora: 38, asignación básica aplicable: \$2.428.528, valor de la mora: \$ 3.076.100, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90%: \$ 2.768.490. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación un mes, no se reconoce valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se

haga efectivo el pago”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO RODRÍGUEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO cédula de ciudadanía número. No 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial,

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 7 de junio de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO RODRÍGUEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO radicó el 7 de junio de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1402 del 27 de julio de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de la fecha en que le fue puesto a disposición de la actora, el dinero de las cesantías reconocidas en el acto administrativo

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ Folio 5 del PDF 002 del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras la falta de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“conciérne señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹¹

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ced7b5362357dc5d9c595c73c3f79e5ebeed0f6fa023e93b45bd6778918f9b**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00044-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la señora ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ RODRÍGUEZ solicitaron ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación al convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado a partir de las reclamaciones efectuadas por las convocantes así:

Docente	Fecha de configuración acto ficto
ELCIDA CARDENAS R. 1605	19 de diciembre de 2021
ELCIDA CARDENAS R. 1548	19 de diciembre de 2021
MARTHA BENAVIDES	16 de diciembre de 2021 DORIS

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ, laboraron como docentes en los servicios educativos estatales.
- Qué las convocantes solicitaron, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de acto administrativo, les fue reconocida la cesantía solicitadas en su condición de docentes.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 28 de enero de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 28 de enero de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

““De acuerdo a certificación de fecha 17 de marzo del 2022, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional realiza un estudio respecto a la solicitud presentada por la docente **Elcida Cárdenas Ortiz, frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1605** del 22 de agosto del 2018, el comité decidió presentar propuesta de conciliación en los siguientes parámetros: fecha de solicitud de las cesantías:4 de julio del 2018, fecha de pago: 29 de octubre del 2018, número de días de mora:12, asignación básica aplicable: \$1.896.063, valor de la mora: \$758.424, propuesta de acuerdo conciliatorio \$682.581, correspondiente al 90%.El tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es un mes y no se reconoce

valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto Aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **En cuanto a la solicitud de la misma convocante Elcida Cárdenas Ortiz, pero respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocida mediante resolución número 1548 del 15 de agosto del 2018**, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes parámetros: fecha de solicitud de la cesantía: 4 de julio del 2018, fecha de pago: 29 octubre del 2018, número de días de mora: 12, asignación básica aplicable: \$1.768.580, valor de la mora \$707.424, propuesta de acuerdo conciliatorio \$636.681, correspondiente al 90%. El tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes después de comunicado el auto aprobatorio judicial, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **Respecto a la solicitud por la docente Martha Yaneth Benavides**, de acuerdo a certificación de fecha primero de marzo del 2022 el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio presenta propuesta de conciliación en los siguientes términos: fecha de solicitud de las cesantías: 8 de octubre del 2018, fecha de pago: 19 de febrero del 2019, número de días de mora: 27, asignación básica aplicable: 1.896.063, valor de la mora: \$1.706.454, propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.535.808, correspondiente al 90%, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, un mes después de comunicar el auto aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por indexación y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto Aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, lo anterior, de acuerdo a certificación de fecha primero de marzo del 2022. (...)

(...) Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: "Respecto a los docentes Elcida Cárdenas, la Resolución 1605, me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes. Respecto a la misma docente, en la Resolución 1548, me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes, respecto a la docente Marta Benavides, me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes."

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ RODRÍGUEZ, otorgaron poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ Documento 04. Poder

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO cédula de ciudadanía número. No 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 19 de julio de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. *La demanda deber ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ, laboran como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ radicaron, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de las Resoluciones que fueron allegadas al plenario, las cuales resolvió de manera favorable su solicitud.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de las fechas en las que le fueron puestos a disposición de las convocantes, el dinero de las cesantías reconocidas en el acto administrativo antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras la falta de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“concierno señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le

⁹ Folio 5 del PDF 002 del expediente digital.

imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹⁰

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹⁰ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ec33e6f38442a772ff7f06dc660432136b324d7e27ce12b28f1053f3e0886e**

Documento generado en 29/06/2022 09:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00047-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ROSALBA BRAVO CÁCERESN
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquintero.barranca@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 11 de noviembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente ROSALBA BRAVO CÁCERESN equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN, labora como docente en los servicios educativos estatales.

- Qué la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN, solicitó el día diecinueve (19) de julio de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1879 del 21 de septiembre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente ROSALBA BRAVO CÁCERESN .
- Qué esta cesantía fue cancelada el 18 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 22 de febrero de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 22 de febrero de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencias celebradas el veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“De acuerdo a certificación de fecha 24 de marzo del 2022, el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación decide presentar propuesta de conciliación frente a la solicitud promovida por la docente Rosalba Bravo Cáceres, en la que pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1879 del 21 de septiembre del 2018 y los parámetros de la propuesta son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 19 de julio del 2018, fecha de pago: 18 de febrero del 2019, número de días de mora: 109 días, asignación básica aplicable: \$2.633.097, valor de la mora: \$9.566.821, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente 90% \$8.610.138. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación un mes y no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme la aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 2019, el Decreto 2020 del 2019 y de acuerdo a la decisión presupuesta la probada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria del mes de diciembre del 2019”

“Reanudando la audiencia anterior conforme a lo que manifestaba la apoderada de la parte convocada, me permite aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes ya verificando los salarios, siendo estos correctos”. Retoma el despacho la propuesta efectuada por la convocada fecha pago: 18 febrero 2019, número de días de mora: 109, asignación básica aplicable: \$2.633.097, valor en mora: \$9.566.821, propuesta por el 90% \$8.610.138 los cuales se pagarán tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: un mes no se reconoce valor alguno por indexación. Esa fue la propuesta y eso es lo que usted en este momento está aceptando. Apoderada parte convocante: “Sí, señora la acepto en cada una de sus partes”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAILY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 y tarjeta profesional No.291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTO PICO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

⁵ Documento PDF 011 expediente digital

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento PDF 008 del expediente digital .

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 11 de agosto de 2021, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que el señor ROSALBA BRAVO CÁCERESN, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora ROSALBA BRAVO CÁCERESN radicó el diecinueve (19) de julio de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1879 del 21 de septiembre de 2019, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 18 de febrero de 2019, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1879 del 21 de septiembre de 2019, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el diecinueve (19) de julio de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 13 de agosto de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 28 de agosto de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 31 de octubre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 18 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	19 julio de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	13 de agosto de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	28 de agosto de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	31 de octubre de 2018
FECHA DEL PAGO	18 de febrero de 2019

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 2282 del 6 de noviembre de 2018 , visible a folios 20 y siguientes del PDF 001, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 006. Expediente digital

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el 17 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **109 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por valor de ocho millones seiscientos diez mil ciento treinta y ocho pesos (\$8.610.138.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a intereses.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor ROSALBA BRAVO CÁCERESN, toda vez que transcurrieron 109 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 11 de agosto de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ROSALBA BRAVO CÁCERESN** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.610.138.00)**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59bd75d0d1ccb9f94aca31624a38344b95eb457b4c828620f80c8c2497e4ad**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00060-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	WILMA DENISE BRAVO PRIETO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), entre la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 20 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente WILMA DENISE BRAVO PRIETO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO, labora como docente en los servicios educativos estatales.

- Qué la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO, solicitó el día 6 de mayo de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1341 del 26 de julio de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente WILMA DENISE BRAVO PRIETO.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 29 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 13 de diciembre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Conforme certificación remitida con anterioridad al despacho, se tiene que el comité decide proponer formula conciliatoria, atendiendo las siguientes fechas: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de mayo de 2018; Fecha de pago: 30 de octubre de 2018; No. de días de mora: 69; Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927; Valor de la mora: \$ 8.376.393; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.538.753 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.---”---Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes”.”

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 91.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. No. 295.622 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 6 de mayo de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

⁵ Documento 12. Poder CONVOCANTE procuraduría Marilu Quintero.

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 13 PODER GRACIELA RODRIGUEZ PIÑERES.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO radicó el 6 de mayo de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1341 del 26 de julio de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 29 de octubre de 2018, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1341 del 26 de julio de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 6 de mayo de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 28 de mayo de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 13 de junio de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 21 de agosto de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 29 de octubre de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	6 de mayo de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	28 de mayo de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	13 de junio de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	21 de agosto de 2018
FECHA DEL PAGO	29 de octubre de 2018

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 22 de agosto de 2018 y hasta el 28 de octubre de 2018, periodo en el que transcurrieron **68 días**, que corresponden a la mora.

Confrontado lo anterior con la fórmula de arreglo convenida por las partes, surge que, el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado, pues en el mismo se reconoció el pago de sanción mora por un plazo de sesenta y nueve (69) días, pues se tomó como fecha de pago el día 30 de octubre de 2018, pese a que el material probatorio allegado da cuenta de que, el pago de las cesantías se efectuó el 29 de octubre de 2018.

En conclusión el tiempo reconocido resulta mayor al que se puede acreditar con el material probatorio allegado al plenario, que tan solo demuestra una tardanza en el pago de las cesantías de sesenta y ocho (68) días, por lo que, el acuerdo conciliatorio tiene la virtualidad

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1341 del 26 de julio de 2018, visible a folios 5-6 del PDF 004, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 009. Expediente digital

de resultar lesivo del patrimonio del Estado, pues de aceptarse , se estaría imponiendo el pago de un día de sanción mora sin una fuente legal válida para su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **WILMA DENISE BRAVO PRIETO** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: : Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ecedecaaa39baccd797edb509110c72226fa4992496e97a2200cd9978d3372**

Documento generado en 29/06/2022 09:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00076-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	BETTY ACERO HERNÁNDEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), entre la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente BETTY ACERO HERNÁNDEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

- Qué la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ , solicitó el día 18 de junio de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1466 del 1 de agosto de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente BETTY ACERO HERNÁNDEZ .
- Qué esta cesantía fue cancelada el 29 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 21 de enero de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 24 de enero de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Conforme a certificación de fecha 09 de febrero de 2022, el comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la solicitud de conciliación promovida por la docente BETTY ACERO HERNANDEZ en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1466 de 01 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de junio de 2018. Fecha de pago: 29 de octubre de 2018. No. de días de mora: 30. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$ 3.641.910. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.277.719 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 91.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTO PICO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 18 de junio de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

⁵ Documento PDF 011 expediente digital

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento PDF 008 del expediente digital .

⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora BETTY ACERO HERNÁNDEZ radicó el 18 de junio de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1466 del 1 de agosto de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 29 de octubre de 2018, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1466 del 1 de agosto de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 18 de junio de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 10 de julio de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 25 de julio de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 28 de septiembre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 29 de octubre de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	18 de junio de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	10 de julio de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	25 de julio de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	28 de septiembre de 2018
FECHA DEL PAGO	29 de octubre de 2018

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el 28 de octubre de 2018, periodo en el que transcurrieron **30 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por valor de tres millones doscientos sesenta y siete mil setecientos diecinueve pesos : \$ 3.277.719.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1466 del 1 de agosto de 2018, visible a folios 6-7 del PDF 012, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 009. Expediente digital

patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual hace parte de las potestades que le otorga la Ley.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora BETTY ACERO HÉRNANDEZ, toda vez que transcurrieron 30 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 27 de agosto de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **BETTY ACERO HÉRNANDEZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.277.719.00)**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 30 de octubre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f532d451e8d3983e15509cb3c65580d2715bebd21ff4b2f790e907b6e9a9c**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00090-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LORENA PEÑA CORREA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), entre la señora LORENA PEÑA CORREA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora LORENA PEÑA CORREA RODRÍGUEZ solicitaron ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación al convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado a partir de las reclamaciones efectuadas por la convocante así:

Docente	Fecha de configuración acto ficto
LORENA PEÑA CORREA RES 2381	27 de noviembre de 2021
LORENA PEÑA CORREA RES 2387	27 de noviembre de 2021
LORENA PEÑA CORREA RES 23814	27 de noviembre de 2021

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora LORENA PEÑA CORREA, laboraron como docentes en los servicios educativos estatales.
- Qué la convocante solicitó, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de actos administrativos, le fue reconocidas las cesantías solicitadas en su condición de docentes.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 23 de febrero de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito manifestar que el suscrito secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el presente caso a llegar fórmula de arreglo y frente a la **Resolución 2384 del 27 de noviembre del 2018**, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018. Fecha de pago: 19 de febrero de 2019. No. de días de mora: 12. Asignación básica aplicable: \$ 1.121.819. Valor de la mora: \$ 448.716. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 403.844 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada

justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Con respecto a la **Resolución 2381 del 27 de noviembre del 2018** también se ha allegado fórmula de arreglo y se tiene como: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018. Fecha de pago: 19 de febrero de 2019. No. de días de mora: 12. Asignación básica aplicable: \$ 1.121.819. Valor de la mora: \$ 448.716. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 403.844 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Y por último, **frente a la resolución 2387 del 27 de noviembre del 2018**, se tiene como Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018 Fecha de pago: 19 de febrero de 2019. No. de días de mora: 12. Asignación básica aplicable: \$ 1.185.837. Valor de la mora: \$ 474.324. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 426.891 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. La anterior certificación se expidió en Bogotá el 13 de abril del 2022 allegado a esta Procuraduría y a la parte convocante en un folio". Se le concede el uso de la palabra a la apodera de la parte convocante, para que se manifieste frente a la propuesta presentada por la convocada: "Conociendo estas propuestas con antelación, me permito aceptarlas respecto de cada una de las resoluciones, siendo estas las 2381, 2387 y 2384, acepto esta propuesta en cada una de sus partes".. (...)

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora LORENA PEÑA CORREA RODRÍGUEZ, otorgaron poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO cédula de ciudadanía número. No 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de noviembre de 2021, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora LORENA PEÑA CORREA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora LORENA PEÑA CORREA radicó el 24 de octubre de 2018, tres solicitudes ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, tal y como se lee de las Resoluciones No. 2381, 2384 y 2387 todas de fecha 27 de noviembre de 2018, las cuales resolvieron de manera favorable sus solicitudes¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 19 de febrero de 2019, el valor reconocido mediante las Resoluciones No. 2381, 2384 y 2387 todas de fecha 27 de noviembre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las solicitudes de cesantías parciales fueron presentadas, todas, el 24 de octubre de 2018, por lo que la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 30 de noviembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 6 de febrero de 2019, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 19 de febrero de 2019.

⁹ Tal y como se lee de la Resolución que se encuentran en el PDF 002 del expediente digital

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 008,009 y 0010. Expediente digital

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	24 de octubre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	16 de noviembre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	30 de noviembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	6 de febrero de 2019
FECHA DEL PAGO	19 de febrero de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 7 de febrero de 2019 y hasta el 18 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **12 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por valor de cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$403.844), respeto de la Resolución No. 2381 del 27 de noviembre de 2018, de cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$403.844), respeto de la Resolución No. 2384 del 27 de noviembre de 2018 y de cuatrocientos veintiséis mil ochocientos noventa y un pesos (\$426.891) respeto de la Resolución No. 2387 del 27 de noviembre de 2018, equivalente en todos los casos, al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que los anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual hace parte de las potestades que le otorga la Ley.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora LORENA PEÑA CORREA, toda vez que transcurrieron, en todos los casos, 12 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 27 de agosto de 2021, para todos los periodos, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LORENA PEÑA CORREA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor por los valores de **CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$403.844), respeto de la Resolución No. 2381 del 27 de noviembre de 2018, de **CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Y CUATRO PESOS (\$403.844), respeto de la Resolución No. 2384 del 27 de noviembre de 2018 y de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$426.891)** respeto de la Resolución No. 2387 del 27 de noviembre de de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 27 de agosto de 202021, para todos los casos, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411d1d861da5c2aba34515116a685be66c7196b85debc069986cbc5fd714eb**

Documento generado en 29/06/2022 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00120-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	GERARDO CUEVAS GAMBOA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), entre la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 12 de enero de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente GERARDO CUEVAS GAMBOA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

- Qué la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA, solicitó el día 4 de septiembre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 2053 del 17 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente GERARDO CUEVAS GAMBOA .
- Qué esta cesantía fue cancelada el 11 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 21 de abril de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 22 de abril de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional. Es así, consta en un Folio espera el 18/05/2022 dentro de la misma se evidencia que la posición del Ministerio es de conciliar una vez realizado el estudio técnico del caso concreto. Donde se pretende reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2053 del 27/10/2018. Al señor GERARDO CUEVAS GAMBOA. Y En este sentido se presenta la siguiente propuesta conciliatoria. Se pretende pagar la suma de \$ 5,585,110, equivalentes al 100% del valor total de la Mora. Teniendo en cuenta la siguiente liquidación, fecha de solicitud de La Solicitud de las cesantías cuatro de septiembre del año 2018, fecha de pago 11 de febrero del año 2019, número de días de Mora, 58 días, asignación básica aplicable, \$2,888,878. Valor total de la mora \$ 5,585,110, se requiera que la propuesta es pagar el 100% de este valor. De aceptarse, la propuesta sería pagadera un mes después del comunicado del auto. Aprobación judicial no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, tampoco intereses entre la fecha en que quede en firme el auto Aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Muchas gracias.” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante a fin que manifieste si acepta la propuesta formulada: Contesto: Sí señora, gracias, señora procuradora, me permite aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes, muchísimas gracias.”

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 91.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 4 de septiembre de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

⁵ Documento PDF 011 expediente digital

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento PDF 008 del expediente digital .

⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

“**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que el señor GERARDO CUEVAS GAMBOA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora GERARDO CUEVAS GAMBOA radicó el 4 de septiembre de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 2053 del 17 de octubre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 11 de febrero de 2019, el valor reconocido mediante la Resolución No. 2053 del 17 de octubre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 4 de septiembre de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 25 de septiembre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 9 de octubre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 14 de diciembre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 11 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	4 de septiembre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	25 de septiembre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	9 de octubre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	14 de diciembre de 2018
FECHA DEL PAGO	11 de febrero de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 15 de diciembre de 2018 y hasta el 10 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **58 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por valor de cinco millones quinientos ochenta y cinco mil ciento diez pesos : (\$ \$5.585.110.00), equivalente al cien por ciento (100%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a intereses.

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1466 del 1 de agosto de 2018, visible a folios 6-7 del PDF 012, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 002. Expediente digital

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor GERARDO CUEVAS GAMBOA, toda vez que transcurrieron 58 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 4 de septiembre de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GERARDO CUEVAS GAMBOA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS : (\$ \$5.585.110.00).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 4 de septiembre de 2018, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3974c6efa96c4225f43a354601d09c3b6876ec24a9ea205d13b2c20b76bdae**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00143-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquintero.barranca@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), entre la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 20 de marzo de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON, labora como docente en los servicios educativos estatales.

- Qué la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON, solicitó el día 16 de noviembre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 2282 del 6 noviembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON .
- Qué esta cesantía fue cancelada el 15 de marzo de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 3 de mayo de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 6 de mayo de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

““Conforme certificación de fecha del 2 de junio del 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional frente a la solicitud elevada por la convocante María Yolanda Vesga Guadrón, cuya pretensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución número 2282 del 6 de noviembre del 2018, el Comité presenta propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros: fecha de solicitud de las cesantías: 09 de octubre del 2018, fecha de pago: 15 de marzo del 2019, número de días de mora: 50, asignación básica aplicable: \$2.834.135, valor de la mora: \$4.723.550, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 100%: \$4.723.550, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación un mes y no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Para el caso de la convocante Rosmira Hernández Rondón, el Ministerio de Educación decidió no presentar propuesta conciliatoria, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el estudio técnico, el pago de la cesantía reconocida se realizó de forma oportuna el 8 de abril de 2019 y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 que dispone los términos de reconocimiento y pago de la cesantía para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 25 de abril del 2019, lo anterior conforme certificación de fecha 2 de junio de 2022” (...)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a efecto de manifestar si acepta los términos en que fue propuesta para la convocante MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON: “Señora Procuradora frente a la propuesta presentada para la docente María Yolanda Vesga Guadrón, la parte convocante acepta la misma”

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada ANGÍE VANESSA ALARCON CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.784.587 y tarjeta profesional No.354.452 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada MARÍA PAZ BASTO PICO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

⁵ Documento PDF 011 expediente digital

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento PDF 008 del expediente digital .

⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 17 de diciembre de 2021, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que el señor MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON radicó el 16 de noviembre de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 2282 del 6 noviembre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dejó a disposición en la entidad financiera desde el 15 de marzo de 2019, el valor reconocido mediante la Resolución No. 2282 del 6 noviembre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 16 de noviembre de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 16 de noviembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 23 de enero de 2019, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 15 de marzo de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	16 de noviembre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	31 de octubre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	16 de noviembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	23 de enero de 2019
FECHA DEL PAGO	15 de marzo de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 24 de enero de 2019 y hasta el 14 de marzo de 2019, periodo en el que transcurrieron **50 días**, que corresponden a la mora.

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 2282 del 6 de noviembre de 2018, visible a folios 20 y siguientes del PDF 001, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 002. Expediente digital

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por valor de cuatro millones setecientos veintitrés mil quinientos cincuenta pesos (\$4.723.550.00), equivalente al cien por ciento (100%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a intereses.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON, toda vez que transcurrieron 50 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 16 de noviembre de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **MARÍA YOLANDA VESGA GUALDRON** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.723.550.00)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 17 de diciembre de 2021, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17659ec74ad997efa15879d1ff9f9da244b8dcfe3ae06622a05d87696d6419f3

Documento generado en 29/06/2022 09:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00155-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	HECTOR MONROY GUAYACAN
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), entre la señora HECTOR MONROY GUAYACAN y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora HECTOR MONROY GUAYACAN RODRÍGUEZ solicitó ante la PROCURADURÍA 2015 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de marzo de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente HECTOR MONROY GUAYACAN RODRÍGUEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué el señor HECTOR MONROY GUAYACAN, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué el señor HECTOR MONROY GUAYACAN, solicitó el día 28 de septiembre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 132 del 17 de enero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente HECTOR MONROY GUAYACAN RODRÍGUEZ.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición el 15 de marzo de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 23 de marzo de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Mediante acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se ha modificado la propuesta realizada en la audiencia pasada de la siguiente manera, vemos que la solicitud de cesantías fue realizar el 28 de septiembre del 2018, que la fecha de pago de las mismas fue el día 15 de marzo del 2019, lo cual nos dio unos días de mora de 59 días de mora, con una asignación básica de \$1.896.063, lo cual nos arroja una mora de \$3.728.918, de los cuáles se hace el procedimiento del 100% de los mismos, los cuáles serán pagaderos en un mes después de comunicado del auto de aprobación judicial”. Se le corre traslado de la propuesta y se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a fin de que manifieste si acepta la propuesta efectuada en el día de hoy conforme a los parámetros expuestos por la convocada: “Sí señora, me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes””.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora HECTOR MONROY GUAYACAN RODRÍGUEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO cédula de ciudadanía número. No 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 13 de diciembre de 2021, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. *La demanda deber ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora HECTOR MONROY GUAYACAN RODRÍGUEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora HECTOR MONROY GUAYACAN radicó el 28 de septiembre de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 132 del 17 de enero de 2019, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de la fecha en que le fue puesto a disposición de la actora, el dinero de las cesantías reconocidas en el acto administrativo antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras, la falta

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ Folio 5 del PDF 003 del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“concierno señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹¹

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **HECTOR MONROY GUAYACAN** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028848025692cad157c51a3f00a1393492de261d852564d18d7f00140ed374d**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00157-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	YENY MARCELA ORTIZ RIOS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL –Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), entre la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS RODRÍGUEZ solicitó ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 de diciembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente YENY MARCELA ORTIZ RIOS RODRÍGUEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué el señor YENY MARCELA ORTIZ RIOS, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué el señor YENY MARCELA ORTIZ RIOS, solicitó el día 5 de octubre de 2016, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1876 del 24 de noviembre de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente YENY MARCELA ORTIZ RIOS RODRÍGUEZ.
- Qué esta cesantía fue puesta a disposición el 27 de enero de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 7 de abril de 2022, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 8 de abril de 2022, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Conforme certificación de fecha 01 de junio de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se tiene que se aceptó la solicitud de modificación de la propuesta de acuerdo conciliatorio y en cuyo caso si se tienen en cuenta los siguientes términos, se toma como fecha de solicitud de las cesantías el día 5 de octubre de 2016, como fecha de pago el 27 de enero de 2017, para un total de días de demora de 8 días, en este caso se toma una asignación básica de \$1.405.442, para un valor de mora equivalente a \$374.784. Así las cosas, la propuesta del Comité equivale al 100% de la mora generada. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto

aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago". Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, a fin de que manifieste si acepta los términos en los cuales fue efectuada la propuesta para las dos convocantes, quien manifiesta: "Me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes"

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS RODRÍGUEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO cédula de ciudadanía número. No 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

⁵ Documento 04. Poder

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 03 PODER

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 16 de agosto de 2019, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS RODRÍGUEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS radicó el 5 de octubre de 2016, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1876 del 24 de noviembre de 2016, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁹ PDF 004 del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

No obstante, las pruebas allegadas no dan cuenta de la fecha en que le fue puesto a disposición de la actora, el dinero de las cesantías reconocidas en el acto administrativo antes reseñado, información que, resulta de vital importancia para poder establecer si, hubo, o no, retraso en el pago de las mismas y así verificar la procedencia del reconocimiento de la sanción mora por el periodo de retraso. En otras palabras, la falta de esa prueba impide determinar los extremos temporales durante los cuales se generó la sanción mora reclamada.

Es de señalar que, esa falencia probatoria no puede suplirse con la información consignada en el acta del comité de conciliación, pues, si bien en este se precisa una fecha como la de pago de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la información allí contenida es ineficaz como prueba para demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones; veamos:

“conciérne señalar que esta Corporación en oportunidades anteriores ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen en un proceso judicial, consideraciones que por las mismas razones que allí se han expuesto deben aplicarse en este caso concreto”¹¹

En orden a lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado no tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual impide impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **YENY MARCELA ORTIZ RIOS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033). También pueden consultarse la sentencia proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fcb9a799b38c847ab1be7007e48c1e1c85efda34f9ad856770fe0c4cc859e**

Documento generado en 29/06/2022 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>